

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 29 de Julio de 1914.)

Núm. 1.952.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚMERO 125.

La Alcaldía de Rubí de Bracamonte, con fecha de ayer, me comunica lo que sigue:

«Habiéndose declarado la epidemia variolosa en los ganados laneros de los vecinos de esta villa don Donnion Perez Ruiz y doña Andrea Gomez Sanchez, se ha procedido á su aislamiento, señalándose el pago de Valenoso, que hace limite por el Oriente con término de San Vicente del Palacio y por el Sur con el de Fuente el Sol».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 28 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Num. 1.938.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Obras públicas.—Caminos vecinales.

Solicitado por el Ayuntamiento de Roales en el concurso de caminos vecinales celebrado en 25 de Mayo último, subvención para un puente sobre el río Cea, en dicho término municipal, precisa que se declare la necesidad de esa obra para el servicio público, á cuyo efecto se abre información pública por el plazo de quince días, durante el cual podrán presentarse reclamaciones por escrito, en este Gobierno y en el Ayuntamiento peticionario.

Dentro del mismo plazo el Ayuntamiento celebrará una sesión para que ante el mismo puedan reclamar verbalmente los vecinos que lo crean oportuno, en contra de la necesidad de la obra mencionada.

Valladolid 28 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Num. 1.939.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Obras públicas.—Caminos vecinales.

Solicitado por el Ayuntamiento de Rueda, en el concurso de

caminos vecinales celebrado en 25 de Mayo último, subvención para un puente sobre el río Zapardiel, en dicho término municipal, precisa que se declare la necesidad de esa obra para el servicio público, á cuyo efecto se abre información pública por el plazo de quince días, durante el cual podrán presentarse reclamaciones por escrito, en este Gobierno y en el Ayuntamiento peticionario.

Dentro del mismo plazo el Ayuntamiento celebrará una sesión para que ante el mismo puedan reclamar verbalmente los vecinos que lo crean oportuno, en contra de la necesidad de la obra mencionada.

Valladolid 28 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Num. 1.940.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Obras públicas.—Caminos vecinales.

Solicitado por el Ayuntamiento de Valbuena de Duero en el concurso de caminos vecinales celebrado en 25 de Mayo último, subvención para un puente sobre el río Duero, en dicho término municipal, precisa que se declare la necesidad de esa obra para el servicio público, á cuyo efecto se abre información pública

por el plazo de quince días durante el cual podrán presentarse reclamaciones por escrito, en este Gobierno y en el Ayuntamiento peticionario.

Dentro del mismo plazo el Ayuntamiento celebrará una sesión para que ante el mismo puedan reclamar verbalmente los vecinos que lo crean oportuno, en contra de la necesidad de la obra mencionada.

Valladolid 28 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 1.941.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Obras públicas.—Caminos vecinales.

Solicitado por el Ayuntamiento de Esguevillas, en el concurso de caminos vecinales celebrado en 25 de Mayo último, subvención para un puente sobre el río Esgueva, en dicho término municipal, precisa que se declare la necesidad de esa obra para el servicio público, á cuyo efecto se abre información pública por el plazo de quince días, durante el cual podrán presentarse reclamaciones por escrito, en este Gobierno y en el Ayuntamiento peticionario.

Dentro del mismo plazo el Ayuntamiento celebrará una sesión para que ante el mismo pre-

dan reclamar verbalmente los vecinos que lo crean oportuno, en contra de la necesidad de la obra mencionada.

Valladolid 28 de Julio de 1914.

*El Gobernador,*

**Julio Blasco Perales.**

Núm. 1.942.

## Gobierno civil de la provincia.

### Obras públicas.—Caminos vecinales.

Solicitado por el Ayuntamiento de Matapozuelos, en el concurso de caminos vecinales celebrado en 25 de Mayo último, subvención para un puente sobre el río Adaja, en dicho término municipal, precisa que se declare la necesidad de esa obra para el servicio público, á cuyo efecto se abre información pública por el plazo de quince días, durante el cual podrán presentarse reclamaciones por escrito, en este Gobierno y en el Ayuntamiento peticionario.

Dentro del mismo plazo el Ayuntamiento celebrará una sesión para que ante el mismo, puedan reclamar verbalmente los vecinos que lo crean oportuno, en contra de la necesidad de la obra mencionada.

Valladolid 28 de Julio de 1914.

*El Gobernador,*

**Julio Blasco Perales.**

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La base 6.ª de la ley sobre reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos de 14 de Junio de 1909, se entenderá modificada en la forma siguiente:

«Base 6.ª Se procederá á contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los vagones correos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, cuyas características serán las que aconsejen las necesidades del servicio y la composi-

ción de los trenes de las Compañías de ferrocarriles, y á ese efecto se concede un crédito de 2.805.000 pesetas.

»Para el pago del material que las reformas de Correos exigirán se concede igualmente un crédito de 1.336 000 pesetas.»

Art. 2.º En el número de vagones correos á que se refiere el artículo anterior están comprendidos los cuatro coches correos con bogies, cuyo suministro está ya contratado por el precio de 147.200 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra.*

(Gaceta del 28 de Julio de 1914.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre de la fundación instituída en Cádiz por D.ª María Ferriol y Orellana, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado ante el Notario de Cádiz D. Francisco Bravo en 31 de Enero de 1680 por D.ª María Ferriol y Orellana, en el que consiguó que tenía dotada perpetuamente una misa cantada el viernes siguiente á la festividad del Santísimo Sacramento en el Convento de Monjas de Nuestra Señora de la Concepción y dos rezadas también perpetuamente en los días que indicaba en el de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced de la villa de Rota, fundando por dicho testamento un Patronato del que era objeto el repartir entre 10 Monjas, las más ancianas y

pobres del Convento mencionado, la limosna que expresa; el que se pagaran 100 ducados cada año para una Capellanía colativa de misas que instituí, y sedieran dotes á doncellas pobres y huérfanas, honestas y recogidas naturales de Cádiz para ayuda de sus casamientos ó entrar en religión; 100 ducados para la crianza y sustento de los niños expósitos, y otros 100 se repartieran el día de Nuestra Señora de la Concepción de cada año á viudas pobres naturales de la citada ciudad, nombrando como Patronos de la fundación á la muerte de los que determinaba al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz:

2.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la fundación, y

3.º Una certificación librada por el Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Febrero de 1913, que clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, y que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y en otro caso de exención se encuentra comprendida la fundación instituída en Cádiz por D.ª María Ferriol y Orellana, que constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que en cuanto á ciertos objetos es de carácter benéfico, dado el concepto que de la beneficencia expresa el

artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que los bienes destinados, con arreglo á la voluntad de la fundadora, al pago de las memorias de misas que establece y de la Capellanía colativa de misas que instituye en razón al carácter piadoso que esas cargas tienen, y por no estar comprendidas en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia, no procede se les otorgue ese beneficio:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención el que dichas obligaciones formen parte de una fundación benéfica, pues la parte de los bienes fundacionales que se aplican al cumplimiento de las mismas está sujeta al pago del impuesto, sin perjuicio de los otros, á cuyo efecto deberán separarse de los demás bienes exentos de dicho tributo, como ya con anterioridad se ha declarado por diferentes Reales órdenes, entre otras, por las de 22 de Marzo, 20 de Abril y 10 y 13 de Agosto de 1912, al resolver casos análogos al presente:

Considerando que á este Centro directivo le esta atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituída en Cádiz por D.ª María Ferriol y Orellana, debiendo entenderse concedida la exención no solo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la ley de 24 de igual mes de 1912, con excepción de los bienes fundacionales que, en cumplimiento de la voluntad de la fundadora, se destinan al pago de las memorias de misas que establece y de la capellanía colativa de misas que instituyó.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituída en Cádiz por D.ª Teresa Hurtado de Mendoza, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificacion expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado ante el Notario de dicha ciudad D. Diego Felipe de Herrera en 5 de Julio de 1645 por D.ª Teresa Hurtado de Mendoza, en el que fundó un Patronato, disponiendo que las rentas del mismo se distribuyeran el primer año en darlo para ayuda de rescatar cautivos; el segundo, en socorrer á los pobres necesitados que estuvieren en la Cárcel, para darles de comer, y el tercero, en dar limosnas á pobres vergonzantes y huérfanas honradas naturales de Cádiz, para ayuda de poder tomar estado, ordenando que si el primer año sobrare cantidad se distribuyese en el segundo, y del segundo en el tercero, y en esta forma se fuese continuando perpetuamente; nombrando Patronos de la fundacion, en defecto de los parientes que mencionaba, al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la repetida ciudad, y concediéndoles por el trabajo que habían de tener la cantidad que expresaba.

2.º Otra certificacion expedida por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion en 1.º de Abril de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundacion de que se trata, y

3.º Una relacion de los valores que constituyen el capital de la misma:

Considerando que el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaracion especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentacion de los documentos en el mismo precepto reglamentario determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exencion para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposicion de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del

Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exencion se encuentra comprendido el patronato instituido en Cádiz por D.ª Teresa Hurtado de Mendoza, que constituye una verdadera fundacion caracterizada como todas las de su índole por la adscripcion directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, pues en cumplimiento de la voluntad de la fundadora, al estar caducado el fin de la redencion de cautivos, que era uno de los objetivos de la institucion, los demás fines que realiza el patronato son el de dar limosnas á los pobres de la Cárcel, para su manutencion, y á las doncellas pobres para su casamiento, los cuales están dentro del concepto que de la beneficencia da el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegacion del Ministerio conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Direccion General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al patronato instituido en Cádiz por D.ª Teresa Hurtado de Mendoza, debiendo entenderse concedida la exencion no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912, sin que esta exencion alcance á la capellanía fundada por la testadora en el mismo testamento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914. —El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz.

Visto el expediente incoado á nombre de la fundacion intituida en Cádiz por Don Antonio Jerónimo Candiotti, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificacion expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado en dicha ciudad en 11 de Junio de 1742 ante el Notario Don Juan Luis de Vergara, por Don Antonio Jerónimo Candiotti, por el que instituyó un patronato disponiendo que de las rentas del mismo se

sacase la décima parte para que se distribuyera entre los patronos, según práctica y como estipendio debido por el trabajo de la Administracion; ordenó que todos los años se entregasen 200 pesos al Convento de Capuchinos para la celebracion de fiestas y misas diarias en honor de Nuestra Señora de Monte Negro, y el remanente de las rentas se distribuyera todos los años el día de dicha festividad entre 12 doncellas pobres, huérfanas y naturales de Cádiz, con preferencia á las acogidas en el Hospicio de Santa Elena, y no habiéndolas en él ni en otra casa de conservatorio se eligieran á otras que reuniesen las condiciones indicadas, nombrando patronos de la fundacion al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, en la que dejó también instituido un aniversario, por el que disponía se dieran 60 pesos.

2.º Otra certificacion librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden de 1.º de Abril de 1913, dictada por el Ministerio de la Gobernacion, que clasificó como de beneficencia particular á la fundacion en cuestion; y

3.º Una relacion de los valores que constituyen el capital de la fundacion:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaracion especial en cada caso, previa la presentacion de los documentos en la misma disposicion determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 5.º, apartado F, concede también la exencion para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposicion de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899.

Considerando que en uno y otro caso de exencion se encuentra comprendido el patronato instituido en Cádiz por Don Antonio Jerónimo Candiotti, que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripcion reglamentaria citada, constituye una verdadera fundacion, caracterizada como todas las de su índole por la adscripcion directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, por estar dentro del concepto que de la beneficencia expresa el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, el objetivo que realiza el patronato.

Considerando que también están exentos del impuesto de que

se trata la parte de los bienes fundacionales, cuyos productos, según la voluntad del fundador, se entregan á los patronos, por serlo como estipendio de los trabajos que la administracion de la fundacion les origina y dado el fin á que sirve:

Considerando que la exencion no es aplicable á los bienes destinados para la celebracion del aniversario, misas rezadas y fiestas religiosas que instituye el fundador en razón al carácter ajeno á la beneficencia que estas obligaciones tienen, y además por no estar comprendidas en ninguno de los casos de exencion declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro Directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegacion del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Direccion General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la fundacion instituida en Cádiz por Don Antonio Jerónimo Candiotti, debiendo entenderse concedida la exencion, no solo conforme á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también con arreglo á la de 24 de igual mes del año 1912, con excepcion de la parte de los bienes fundacionales que en cumplimiento de la voluntad del fundador se apliquen al aniversario, memoria de misas y fiestas religiosas que estableció.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1914. —El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

(Gaceta del 27 de Julio de 1914.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.950.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### 1.ª zona de Medina del Campo.

Habiendo sido nombrado auxiliar de la recaudacion de la 1.ª zona de Medina del Campo don Aquilino Suarez Leal, se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos que constituyen dicha zona.

Valladolid 24 de Julio de 1914. —Los Arrendatarios, P. P., Santos Vila.—V.º B.º, El Tesorero de Hacienda, A. G. Toresano.

Núm. 1.931.  
PROVINCIA DE VALLADOLID

**Año 1914.--Mes de Junio.**

Estadística del movimiento natural de la población.

Población. . . . .		287233
NÚMERO DE HECHO..	Nacimientos (1)	802
	Defunciones (2)	532
	Matrimonios. . .	165
Per 1.000 habitantes..	Natalidad (3)	2.79
	Mortalidad (4)	1.85
	Nupcialidad..	0.57
Vivos..	Varones. . . . .	410
	Hembras. . . . .	392
NÚMERO DE NACIDOS..	Legítimos. . . . .	756
	Ilegítimos. . . . .	30
	Expósitos. . . . .	16
	TOTAL. . . . .	802
Muertos..	Legítimos. . . . .	17
	Ilegítimos. . . . .	8
	Expósitos. . . . .	"
TOTAL. . . . .	25	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones. . . . .	269
	Hembras. . . . .	263
	Menores de 5 años. . . . .	210
	De 5 y más años. . . . .	322
	En hospitales y casas de salud. . . . .	39
En otros Establecimientos benéficos. . . . .	16	

Valladolid 27 de Julio de 1914.  
—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza.*

Núm. 1.932.  
PROVINCIA DE VALLADOLID

**Año 1914.--Mes de Junio.**

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	»
2	Tifo exantemático (2)	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5)	»
5	Sarampion (6)	9
6	Escarlatina (7)	»
7	Coqueluche (8)	2
8	Difteria y crup (9)	5
9	Grippe (10)	14
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
21	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	»
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	42
14	Tuberculosis de las meninges (30)	3
15	Otras tuberculosis (31 á 35)	9
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	9
17	Meningitis simple (61)	34
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	32
19	Enfermedades orgánicas del corazón (74)	36

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos, los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.  
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.  
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.  
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.  
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

20	Bronquitis aguda (89)	36
21	Bronquitis crónica (90)	12
22	Neumonía (92)	17
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	26
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	6
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	35
26	Apendicitis y Tiflitis (108)	»
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109)	2
28	Cirrosis del hígado (113)	4
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	12
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	»
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	»
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	2
33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	22
34	Senilidad (154)	19
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	15
36	Suicidios (155 á 163)	3
37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	99
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	28
Total. . . . .		532

Valladolid 27 de Julio de 1914.  
—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.936.  
Tordesillas.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa que se proceda al arriendo en pública subasta del ganado bravo que se ha de lidiar en esta villa los días trece, catorce, quince y diez y seis de Septiembre próximo, previa la conveniente autorización, se hace público que el remate tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento de dicha villa el día nueve de Agosto próximo á las once, bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas y con sujeción al pliego de condiciones de remate que obra en la Secretaría, advirtiendo que de no poderse llevar á efecto dicho día se celebrará de nuevo el día once del mismo á las once en el propio lugar. En uno y otro

las proposiciones se harán en pliego cerrado, usando papel de la clase 11.ª y sujetándose al siguiente

Modelo de proposición.

Don N. N., mayor de edad, natural de... vecino... con cédula personal que acompaña, se comprometo á facilitar los días 13, 14, 15 y 16 del próximo Septiembre, nueve toros de casta brava de catorce á diez y seis arrobas de peso ocho de ellos, y uno de más, para que sean muertos por la cuadrilla de toreros, y trece vacas también de casta brava, con sujeción al pliego de condiciones del remate por el precio de... pesetas.

Tordesillas..., de... de 1914.  
Firma.

Tordesillas 27 de Julio de 1914.  
—El Alcalde, Manuel de Paz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.933.

Anuncio para la subasta de inmuebles

CONTRIBUCION TERRITORIAL  
1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1911.  
PROVINCIA DE VALLADOLID

Distrito municipal de San Miguel del Arroyo.

Don Doroteo Lopez Garcia, Recaudador de la Hacienda en la zona 2.ª de Peñafiel.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribucion y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha diez y siete de Julio la providencia siguiente:

Providencia de subasta.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuacion se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes inmuebles y semovientes, se acuerda la enajenacion en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día diez y siete de Agosto á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalizacion.—Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenacion se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relacion:

Marcelino Frutos.—Una viña

en el término de San Miguel del Arroyo, de obrero y medio, al Ontilloso, valuada para la subasta en 20 pesetas.

El mismo.—Otra viña de obrero y medio, al mismo pago, valuada para la subasta en 20 pesetas.

Saturnino Gozalo.—Una tierra en el término de San Miguel del Arroyo, de una obrada, al Llanillo, valuada para la subasta en 65 pesetas.

Toribio Martin Perez.—Una tierra en el término de San Miguel del Arroyo, de seis estadales, al camino de Santiago, valuada para la subasta en 26 pesetas.

Eusebio Vela Cuéllar.—Una tierra en el término de San Miguel del Arroyo, de dos cuartas, al valle de Fuentes Claras, valuada para la subasta en 80 pesetas.

Esteban Vela.—Una tierra en el término de San Miguel del Arroyo, de dos obradas, al Llanillo, valuada para la subasta en 130 pesetas.

Ildefonso Velasco.—Una tierra en el término de San Miguel del Arroyo, de dos obradas, al camino de Cuéllar, valuada para la subasta en 130 pesetas.

Patricio Velasco.—Una tierra en el término de San Miguel del Arroyo, de una obrada, al Prado, camino de la Llanada, valuada para la subasta en 160 pesetas.

Simon Velasco.—Una tierra en el término de San Miguel del Arroyo, de cuatro obradas, á la Dehesa, valuada para la subasta en 260 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebracion de aquél acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligacion del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicacion.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio de remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En San Miguel del Arroyo á 20 de Julio de 1914.—El Recaudador, Doroteo Lopez.

Imprenta del Hospicio provincial